Núm. 145. Miércoles 25 de Junio de 1952. 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)......	100	Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).......	50	Idem (trimestre)............	25
Idem (semestre)............	30	Precio de la línea...........	2
Particulares y otras entidades (año)................	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto..............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 119.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en término municipal de Sori ; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el polígono núm. 1, de Muela quebrada, Cero Yusto y el Pereginal; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta mencionado término, y zona de inmunización dicho término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos y marca de los mismos así como de los sanos que hayan estado en contacto con ellos, vacunación obligatoria de todos los animales receptibles, (vacuno, lanar, cabrío y porcino), existentes en dichos términos municipales, prohibiéndose la salida de estas especies de ganados de dichos términos, a excepción de aquellos animales que vayan directamente al matadero, previa solicitud de autorización de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros que digan «Glosopeda» y demás medidas señaladas en la circular de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería) inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 9 de febrero último.

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de la desaparición del último caso y después de haber sido inmunizados todos los animales receptibles y practicada una rigurosa desinfección de todos los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 18 de junio de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

1257

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales

(Continuación)

9º La concesión de subvenciones distribución de cantidades con cargo a partidas que figuren consignadas en presupuesto.

10. La aplicación de los Planos u Ordenanzas reguladoras del aprovechamiento de los bienes comunales aprobados por el Ayuntamiento y la resolución de las incidencias que con motivo del disfrute se produjeren.

11. La enajenación de parcelas sobrantes de la vía pública, a tenor de la Ley y de su Reglamento de contratación.

12. El ejercicio de acciones de toda clase, cuando de su demora pudiera seguirse perjuicio para los intereses municipales, dando cuenta al Ayuntamiento en su primera reunión

Sección cuarta.—De las atribuciones de las Comisiones informativas

Art. 124. Las Comisiones deberán ser consultadas en todos los asuntos que correspondan a la competencia del Ayuntamiento pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

Art. 125. La Comisión permanente y el Alcalde podrán requerir el informe o asesoramiento de las Comisiones, como trámite previo a la adopción de cualquier acuerdo.

Art. 126. 1. En ningún caso podrán revestir carácter de acuerdo los informes de las Comisiones, cuyo cometido deberá limitarse al estudio y preparación de los asuntos.

2. Las atribuciones de resolución, regladas o discrecionales, del Ayuntamiento, de la Comisión permanente o del Alcalde, no son delegables en las Comisiones informativas.

Art. 127. Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes.

Art. 128 1 El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con el de Secretaría, y en caso contrario habrá de razonar el disentimiento.

2. Los dictámenes se adoptarán por mayoría de votos de los miembros de cada Comisión y llevarán la firma del que ha presidido la reunión en que se hubieren formulado.

3. El Vocal que disienta del dictamen podrá pedir que conste su voto en contra o formular voto particular.

Art. 129. 1. De cada reunión que celebre la Comisión se extenderá acta en que consten los nombres de los Vocales asistentes, asuntos examinados y dictámenes emitidos.

2. Si no concurriere la mayoría a la hora señalada, se celebrará la reunión una hora después, con los que asistieren, cualquiera que fuere su número.

Sección quinta.—De las atribuciones del Alcalde pedáneo y de la Junta vecinal

Art. 130. El Alcalde pedáneo y la Junta vecinal tendrán a su cargo el inmediato gobierno y administración de la Entidad local menor y ejercerán las facultades respectivas que especialmente les señalan los artículos 124 y 125 de la Ley.

TITULO II

Organización de las Entidades provinciales

CAPITULO PRIMERO

AUTORIDADES Y ORGANISMOS PROVINCIALES

Sección primera.—Del Gobernador civil de la Provincia

Art. 131. 1. El Gobernador civil es la primera Autoridad en la Provincia como representante del Gobierno y Delegado permanente del Poder central, y le corresponden los honores y facultades inherentes a este carácter representativo.

2. Bajo la dependencia directa y en relación inmediata con el Ministro de la Gobernación, ejercerá el Gobernador civil las funciones que le confiere el artículo 260 de la Ley, sin perjuicio de las facultades que, con arreglo al artículo 259 de la misma, le delegue el Gobierno a través de otros Departamentos.

Art. 132. El nombramiento de Gobernador civil habrá de recaer en quien reúna las condiciones del artículo 214 de la Ley, y el cargo será incompatible con el ejercicio de cualquier otro de carácter público, civil, militar o eclesiástico, y con el de toda clase de profesiones, industrias y actividades mercantiles dentro de la respectiva Provincia.

Art. 133. Como requisito previo a la toma de posesión los Gobernadores civiles prestarán juramento ante el Ministro de la Gobornación con arreglo a la siguiente fórmula:

«Juro servir fielmente a España, guardar lealtad al Jefe del Estado, obedecer y hacer que se cumplan las leyes, consagrar mis actividades como Delegado del Gobierno al fomento de los intereses de la Provincia y ajustar mi conducta a la dignidad del cargo».

El Ministro contestará:

«Si así lo hacéis, Dios y España os lo premien; y si no, os lo demanden.»

Art. 134. 1. Los funcionarios que sean designados Gobernadores civiles desempeñarán este cargo en comisión de servicio, percibirán el sueldo y derechos de representación anejos al mismo y conservarán, con carácter de excedentes forzosos y reserva de plaza, el destino que tuvieren al ser nombrados.

2. Los Gobernadores civiles continuarán figurando en el escalafón de la Carrera o Cuerpo a que pertenezcan, y se les computará como servicio efectivo el tiempo que ejerzan el mando.

3. El sueldo que perciban servirá de regulador para la declaración de haberes pasivos, cuando proceda, con arreglo a la legislación especial.

Art. 135. La sustitución a que se refiere el artículo 218 de la Ley se determinará por el propio Gobernador civil en los casos de ausencia o enfermedad, y por el Ministro de la Gobernación en los de vacante.

Sección segunda.—Del Presidente de la Diputación

Art. 136. El nombramiento de Presidente de la Diputación sólo podrá recaer en quién reúna las condiciones exigidas por el artículo 60 de la Ley.

Art. 137. 1. El Presidente tomará posesion del cargo ante la Diputación presidida por el Gobernador civil, y prestará juramento de viva voz, ante el Crucifijo, con arreglo a la siguiente fórmula:

«Juro servir fielmente a España, guardar lealtad al Jefe del Estado, obedecer y hacer que se cumplan las Leyes, defender y fomentar los intereses de la Provincia, mantener su competencia y ajustar mi conducta a la dignidad del cargo.»

El Gobernador contestará:

«Si así lo haceis Dios y España os lo premien; y si no, os lo demanden.»

M.C.D. 2022

2. Se hará entrega del bastón y demás insignias del cargo, y el Presidente quedará investido de la autoridad tratamiento, deberes y derechos inherentes al mismo.

3. La toma de posesión podrá ajustarse a formas tradicionales que existan en la Provincia.

4. El Gobernador deberá remitir copia certificada del acta de toma de posesión a la Direccción general de Administración Local.

Art. 138. 1. Los Presidentes percibirán, por dozavas partes y en concepto de gastos de representación, la cantidad fija que la Corporación acuerde, sin que pueda exceder del uno por ciento del Presupuesto ordinario de ingresos ni de los límites de la siguiente escala:

	Pesetas anuales
Diputaciones con presupuesto ordinario de ingresos inferior a diez millones de pesetas	30.000
De diez a quince millones	35.000
De quince a treinta millones	40.000
De treinta a cincuenta millones	50.000
De cincuenta a setenta millones	60.000
De setenta a cien millones	75.000
De más de cien millones	90.000

2. Las Diputaciones podrán elevar en cualquier momento la cuantía acordada, si fuere inferior a la que permita la escala, y reducirla únicamente al producirse la renovación del cargo de Presidente.

Art. 139. El Presidente usará las insignias tradicionalmente instituídas en cada Provincia y ademas un bastón, como símbolo de su jerarquía.

Art. 140. El Presidente designará, entre los Diputados provinciales un Vicepresidente que le sustituya en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otro legítimo impedimento.

Sección tercera.—De la Diputación provincial

Art. 141. 1. La Diputación es el órgano representativo de la Provincia, a la que personifica como Corporación de Derecho público, gestor de los intereses económico administrativos de su competencia, con jurisdicción sobre la totalidad del territorio provincial.

2. Son miembros integrantes de la Diputación el Presidente, los Diputados provinciales y el Secretario.

Sección cuarta.—De los Diputados provinciales

Art. 142. 1. En toda Diputación habrá dos grupos de Diputados provinciales.

1.º Diputados representantes de los Ayuntamientos de la provincia, agrupados por Partidos judiciales.

2.º Diputados que ostenten la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en la provincia.

2. El número de componentes del primer grupo será igual al de los Partidos que existan, conforme a la demarcación judicial, salvo lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley.

3. El número de componentes del segundo grupo no podrá exceder de la mitad del anterior.

Art. 143. A efectos del párrafo 2 del artículo 232 de la Ley de Régimen local, tendrán derecho a designar Compromisarios para la elección del segundo grupo de Diputados provinciales:

a) Las Universidades;

b) Las Reales Academias integradas en el Instituto de España y las provinciales que hayan sido establecidas en virtud de disposiciones legales;

c) El Consejo ejecutivo del Superior de Investigaciones Científicas;

d) Las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País;

e) Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media;

f) Los Institutos de Enseñanza Laboral;

g) Las Escuelas de Comercio;

h) Las Escuelas Normales del Magisterio Primario;

i) Las Escuelas Industriales;

j) Las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos;

k) Las Escuelas oficiales de Náutica;

l) El Instituto de Ingenieros Civiles;

ll) Los Colegios profesionales de Abogados, Notarios, Registradores, Procuradores, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Arquitectos, Licenciados en Ciencias y en Letras, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y Gestores administrativos;

m) Las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana;

n) Las Cámaras oficiales Sindical Agraria;

ñ) Las Cámaras oficiales de Comercio y de Industria y Navegación;

o) Las Comunidades de regantes;

p) Cualesquiera otros Organismos establecidos con carácter oficial y que representen al Estado en una actividad determinada, excluídos los sindicales que designan el correspondiente tercio de los Ayuntamientos representados por el primer grupo de Diputados.

Art. 144. Los Diputados provinciales del segundo grupo serán elegidos conjuntamente por los Compromisarios designados por las Corporaciones y por los que designen las Entidades económicas, culturales y profesionales inscritas en el Registro General abierto en todos los Gobiernos civiles, a tenor del artículo 78 de este Reglamento.

Art. 145. A los efectos de esta elección, serán aplicables los artículos 77 y 78 de este Reglamento.

Art. 146. El Diputado provincial designado por los Ayuntamientos de un Partido judicial ostentará la representación de éste y podrá concurrir con tal carácter a cuantos actos públicos oficiales se celebren en los Municipios de la demarcación.

Art. 147. Los Diputados provinciales podrán percibir dietas por asistencia a sesiones, en la cuantía que acuerde la Corporación. Aquellos que residan fuera de la capital serán indemnizados de los gastos que por viajes y estancias se les originen.

Art. 148. Serán de aplicación a los Diputados provinciales las causas de incapacidad, incompatibilidad, excusa o pérdida del cargo que regulan los artículos 32 al 36, inclusive.

CAPITULO II

CONSTITUCIÓN DE LOS ORGANISMOS PROVINCIALES

Sección primera.—De la elección de Diputados provinciales

Art. 149. La elección de los Diputados provinciales y de los Consejeros de Cabildos insulares, cualquiera que sea el grupo a que pertenezcan, se efectuará mediante Compromisarios singulares designados por cada uno de los Ayuntamientos y Corporaciones que deban estar representados en la Diputación.

Art. 150. Las elecciones provinciales serán convocadas por decreto del Ministerio de la Gobernación, acordado en Consejo de Ministros, en el que se señalará su fecha, coincidente con un domingo del mes de marzo, y deberán mediar treinta días, por lo menos, entre la publicación de la convocatoria en el *Boletín oficial del Estado* y la iniciación de aquéllas.

Art. 151. 1. El domingo anterior al fijado en la convocatoria para las elecciones, todos los Ayuntamientos afectados por la renovación se reunirán en sesión extraordinaria, a las diez de la mañana, al objeto de designar, de entre sus miembros, el Compromisario o Compromisarios que hayan de participar en la elección del Diputado o Diputados del Partido judicial a que el Municipio pertenezca.

2. Los Ayuntamientos nombrarán un solo Compromisario, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando se tratare de Municipios con población superior a cien mil habitantes de derecho, sea cualquiera el número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción demarcados en su término, los Ayuntamientos respectivos nombrarán nueve Compromisarios.

(*Se continuará*)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, D. Angel La Iglesia Jiménez vecino de Agreda, contra acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Agreda, que le denegó la revisión de precios en las obras que se le adjudicaron para la distribución de aguas potables de aquella villa.

Por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptuan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 10 de junio de 1952.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia. 1255

JUZGADOS COMARCALES

ALMAZAN

En los autos de juicio vebal de faltas número 5 de 1951 seguidos en este Juzgado por denuncia del Jefe de la Estación de la Dehesa de esta villa, contra Juvencio Rodríguez Alonso, por viajar en el ferrocarril sin billete, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la villa de Almazán a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, el Sr. D. Silverio Martínez de Azagra y Torres, Juez comarcal de la misma y su comarca, habiendo visto y oído el precedente juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado en virtud de denuncia formulada por D. Fermín Sanchez García, mayor de edad, Jefe de la Estación de la Dehesa de esta villa cuyas demás circunstancias no constan, contra Juvencio Rodríguez Alonso, mayor de edad, y domiciliado en Ollar (Pontevedra), cuyas demás circunstancias personales se ignoran por viajar en el tren sin billete y negarse a pagarlo, en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal en representación de la Acción Pública.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado Juvencio Rodríguez Alonso, de la denuncia contra él interpuesta por D. Fermín Sánchez García, declarando las costas de oficio.=Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.=Silverio Martínez de Azagra.=Rubricado.»

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Juvencio Rodríguez Alonso, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente en Almazán a 19 de junio de 1952.—El Secretario, Agustín Piñero. 1263

AYUNTAMIENTOS

OSMA

Por dimisión del que la venía desempeñando en propiedad, se anuncia para su provisión con carácter accital la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual reglamentario.

Será requisito indispensable que los aspirantes que la soliciten pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Administración Local de 3.ª categoría, presentando sus instancias debidamente reintegradas y documentos que lo acrediten ante esta Alcaldía en el plazo de ocho días a partir del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, procediéndose al nombramiento según las normas dictadas por el Ministerio de la Gobernación de fecha 26 de octubre último (*Boletín oficial de la provincia* de fecha 5 de noviembre de 1951).

Osma 19 de junio de 1952.—El Alcalde, Pedro Ponce. 1260

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022